

No. Radicado: 08SE2022751100000008952  
Fecha: 2022-06-08 12:47:53 pm  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Denon: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA

Anexos: 1 Folios: 3



08SE2022751100000008952

Al responder por favor citar este número de radicado

DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



Bogotá D.C. Junio 8 de 2022.

Sr. (a)  
**ANÓNIMO (A)**  
[dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com)  
Bogotá D.C.

Respetada (a) Sr. (a),

Me permito informarle que mediante Resolución No. 1964 de junio 2 de 2022, expedida por la suscrita, en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, se ordenó "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. así:

**"... ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768-2, con Representante Legal SERGIO ANDRES CORTES RODRIGUEZ con C.C. 79.9687.339 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "CALLE 91 A No. 50-70 " de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM), con multa de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS (473.634) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT, cuyo pago podrá realizarse a través del botón de pago virtual PSE de USO EXCLUSIVO PARA PAGO DE MULTAS, destinado en la página web: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co>, por cuanto pretermitió la afiliación y pago al sistema de pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y enviar copia del comprobante de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co); y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).**

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Investigado: **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.**  
Dirección de notificación: **CALLE 91 A No. 50-70 DE BOGOTÁ D.C.**  
Email de notificación judicial: [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM)

De acuerdo con la autorización de notificación electrónica que reposa en certificado de Matrícula e Inscripciones Efectuadas en el Registro Mercantil.

**APODERADA: LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN**

Dirección de notificación: Calle 70 BIS No. 4-41 de Bogotá D.C.  
Email de notificación: [lbaracaldo@bu.com.co](mailto:lbaracaldo@bu.com.co) y [cmutis@bu.com.co](mailto:cmutis@bu.com.co) (con autorización de notificación electrónica.)

**QUERELLANTE ANÓNIMO** al correo electrónico de notificación: [dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com) (registrado en queja trasladada.)

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co), con copia a [asalin@mintrabajo.com](mailto:asalin@mintrabajo.com) y [jvillabon@mintrabajo.com](mailto:jvillabon@mintrabajo.com), en el cual se deberá identificar plenamente el radicado, fecha inicial del expediente y aportar los documentos que quiera hacer valer como sustento del recurso presentado.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**ARTÍCULO CUARTO:** *El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTICULO QUINTO:** *LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. ...”*

Por lo anterior, se procede a notificarle Resolución 1964 de junio 2 de 2022, de conformidad al artículo 4 del Decreto 491 del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y con información registrada en la queja que reposa en el expediente; en consecuencia, se procede a remitir en documento anexo formato PDF una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en veintinueve (29) folios.

Cordialmente,

**ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ**  
**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22**  
**Coordinadora Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa**  
**Dirección Territorial Bogotá**

Elaboró: Angélica S.

Aprobó: Angélica S.

Anexo: Copia digital de la Resolución 1964 de junio 2 de 2022, en formato PDF.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.”**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta el siguiente:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Este Ministerio como garante del cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. identificada con NIT 900.729.768-2, como resultado de las diligencias de averiguación preliminar adelantadas en cumplimiento del auto de asignación de noviembre 20 de 2018, Auto de Reasignación No. 61 de junio 30 de 2021 y del trámite administrativo del proceso sancionatorio surtido así: Auto de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos No. 164 de diciembre 22 de 2021, Auto No. 044 de abril 8 de 2022 por medio del cual se corre traslado a la investigada para presentar Alegaciones; iniciado en virtud de la queja presentada de la queja trasladada por competencia por el Subdirector de Integración de Aportes Parafiscales (E) Atención, adscrito a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a esta Dirección Territorial queja presentada anónimamente y radicada en esta entidad mediante el oficio número 11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018, por la violación a las normas laborales y de seguridad social.

**2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica:

Razón social:	<b>ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.</b>
N.I.T.:	<b>900.729.768-2</b>
Representante legal:	<b>SERGIO ANDRES CORTES RODRIGUEZ.</b>
Cédula de ciudadanía:	<b>79.687.339.</b>
Dirección completa:	<b>CALLE 91A No. 50-70 DE BOGOTÁ D.C.</b>
Correo electrónico de notificación judicial:	<a href="mailto:INFO@ANDRESCOSTRES.COM">INFO@ANDRESCOSTRES.COM</a>

**3. ACTUACIONES PROCESALES:**

3.1. Mediante Auto de noviembre 20 de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó las pruebas conducentes, pertinentes y

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

necesarias, y comisionó al Inspector nueve (9) de Trabajo y Seguridad Social, Dr. GONZALO ALFREDO CORTES, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada. (Folio 8).

3.2. Mediante correo electrónico de noviembre 22 de 2018, es comunicado estado de la solicitud realizada bajo radicado No.11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018 de forma anónima, al email [dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com). (Folio 11)

3.3. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE201873110000001542 de noviembre 22 de 2018, se realizó comunicación de queja en trámite contra la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. y requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., los cuales se relacionan en el folio 12, así:

- Adjuntar copia de la relación de trabajadores vinculados a la razón social ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., en la cual se detalle los argos y salarios.
- Indicar que tipo de contratos de trabajo maneja la razón social ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., debiendo adjuntar copia del contrato mínimo cinco trabajadores.
- Adjuntar copia de los pagos efectuados al sistema de seguridad social integral de los periodos enero a octubre de 2018, en los cuales figure la relación de trabajadores por los cuales se encuentra aportado.

Es realizada entrega de solicitud de documentos de acuerdo con certificado emitido por Servicios Postale 4-72 en junio 25 de 2019 bajo guía No YG210570775CO, sin ser recibida respuesta alguna del requerimiento. (Folio 13)

3.4. En junio 26 de 2019 es realizada Inspección ocular por el Dr. GONZALO ALFREDO CORTES CAÑÓN, en calidad de Inspector No. 9 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en la cual fueron solicitados los siguientes documentos:

- Copia de la relación de trabajadores vinculados a la razón social ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., en la cual se detalle los cargos y salarios.
- Copia de contratos de trabajo.
- Copia de las planillas de pago al sistema de seguridad social integral de los periodos de octubre de 2018.

Los mismos no son aportados en la diligencia, puesto que la Sra. LAURA PÉREZ, Gerente de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., solicitó plazo de ocho (8) días para aportar los documentos requeridos (Folio 14).

3.5. A través de correo electrónico de julio 3 de 2019, fue recibida respuesta de la Sra. LAURA PEREZ, Gerente de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., enviada desde el email [info@andrescortes.com](mailto:info@andrescortes.com) (folio 15) al requerimiento de acción de Inspección Reactiva aportando: Relación de trabajadores (Folio 16), copias de planillas de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (Folio 25 - 45), Copia de contratos de trabajo (Folio 17-24), de igual forma fue recibida oficio de respuesta física bajo radicado No. 112019741100000021365 de julio 4 de 2019 (Folio 46 - 92).

3.6. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, ordenó comunicar a la empresa querellada sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio; disposición que fue cumplida con la remisión del oficio con número 08SE2019731100000006956 de julio 16 de 2019. (Folio 92).

3.7. Por medio del Auto No. 03229 de julio 24 de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló cargos en contra de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., que obra a folios 93-96 así:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

**"CARGO PRIMERO:** Presunta Violación al Artículo 22 de la ley 100 de 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya junto con la correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta Violación al Artículo 2 DEL Decreto 1670 de 2007. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizaciones. : Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema Social Integral, así como los destinados a l Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICSF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuya nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizaciones, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 07	2
08 al 14	3
15 al 21	4
22 al 28	5
29 al 35	6
36 al 42	7
43 al 49	8
50 al 56	9
57 al 63	10
64 al 69	11
70 al 75	12
76 al 81	13

3.8. Con tal propósito ha de indicarse que mediante oficio radicado con el número 08SE201973110000011538 del 16 de noviembre de 2019, se remitió citación para notificación personal del citado Auto No. 3229 de julio 24 de 2019, al representante legal y/o apoderado de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con dirección "CALLE 91 No. 50-70" de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, la misma fue devuelta indicando que no reside por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 4-72 bajo guía YG245971536CO. (Folio 97-98 reverso).

3.9. Por tanto, y teniendo en cuenta que se desconoce si la empresa investigada cuenta con otra dirección de notificación, se procedió a solicitar la publicación del referido Auto No. 3229 de julio 24 de 2019 en el portal web del Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; por manera que este fue fijado el 12 de febrero de 2020 y se desfijó el 18 de febrero de 2020, conforme lo hizo constar el señor Rubén Darío Vilchez Hernández, Especialista en aplicaciones – ETB Ministerio del Trabajo,

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

en correos electrónicos adosado a folio 99 del expediente, quedando así surtida la notificación por aviso de la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., al finalizar el día miércoles 19 de febrero de 2020. (Folio 99-100)

- 3.10. Por tanto, y teniendo en cuenta que se desconoce si la empresa investigada cuenta con otra dirección de notificación, se procedió a solicitar la publicación del referido Auto No. 3229 de julio 24 de 2019 en el portal web del Ministerio del Trabajo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; por manera que este fue fijado el 12 de febrero de 2020 y se desfijó el 18 de febrero de 2020, conforme lo hizo constar el señor Rubén Darío Vilchez Hernández, Especialista en aplicaciones – ETB Ministerio del Trabajo, en correos electrónicos adosados a folio 100 a 103 del expediente, quedando así surtida la notificación por aviso de la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., al finalizar el día miércoles 19 de febrero de 2020. (Folio 101 a 102)
- 3.11. Pese a lo anterior, la empresa investigada guardó silencio durante el término a esta conferido en el artículo segundo del mentado Auto No. 3229 de julio 24 de 2019, pues no allegó documento alguno de descargos ni solicitó o aportó las pruebas que pretendiese hacer valer dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3.12. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *"se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *"se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 103 a 106):
- "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".*
- 3.13. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 107-108).
- 3.14. Finalmente, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 304 y 666 de 2022; prorrogadas en el año 2021 por las resoluciones 222, 738, 1315, 1913, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844,1462 y 2230 de la misma anualidad. (Folio 238-268)
- 3.15. A través del Auto No. 892 de noviembre 12 de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, declaró agotada la etapa del periodo probatorio y corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 109-110).
- 3.16. El mentado Auto No. 892 de noviembre 12 de 2020 fue comunicado con oficio radicado con el número 08SE2020731100000016637 de noviembre 19 de 2020, enviado al correo electrónico registrado en

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

certificado de cámara de comercio notificación judicial [gerencia@andrescortes.com](mailto:gerencia@andrescortes.com) e [info@andrescortes.com](mailto:info@andrescortes.com) al representante legal y/o apoderado, enviado por el servicio de correo electrónico certificado No. E35048491-S de Servicios Postales 4-72 (Folio 111 a 114).

- 3.17. En noviembre 22 de 2020 mediante correo electrónico son presentados descargos por la Dra. Laura Paola Baracaldo Rincón apoderada de ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., a través del email: [lbaracaldo@bu.com.co](mailto:lbaracaldo@bu.com.co), en el cual incluye a folio 122 poder otorgado a la apoderada en mención. (Folio 115 a 122)
- 3.18. De otra parte, es importante indicar que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
- 3.19. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria general del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.
- 3.20. De esta suerte, la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Auto No. 061 del 30 de junio de 2021, reasignó el expediente No. 11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Angélica Mireya Salinas Gómez, en la inspección No. 22 del referido grupo interno de trabajo, para continuar con el conocimiento del expediente. (Folio 123).
- 3.21. Mediante Resolución No. 3238 de noviembre 03 2021, es modificada la Resolución No. 3811 de septiembre 3 de 2018, otorgando así la facultad al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de decidir las Investigaciones adelantadas en el despacho correspondiente en primera instancia.
- 3.22. En noviembre 17 de 2021 es realizada consulta de certificado de la existencia y representación legal de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. identificada con N.I.T. 900.729.768-2 (Folio 124-126).
- 3.23. A través del Auto No. 157 de diciembre 10 de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, corrigió una irregularidad en la actuación administrativa, se reconoció personería jurídica al apoderado de la investigada y retrotrajo la investigación a la etapa de comunicación de la existencia del mérito. (Folio 127-131)
- 3.24. El mentado Auto No. 157 de diciembre 10 de 2021 fue comunicado con oficios radicados de números 08SE2021751100000021278 y 08SE2021751100000021278 de diciembre 13 de 2021, enviado a la CALLE 91A No. 50-70 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. representante legal y/o apoderado y la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN apoderada de **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.** a los correos [lbaracaldo@bu.com.co](mailto:lbaracaldo@bu.com.co) y [cmutis@bu.com.co](mailto:cmutis@bu.com.co) de acuerdo a información suministrada en descargos. (Folio 132 a 136).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

3.1. Mediante Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, este despacho ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. identificada con NIT 900.729.768-2 así:

**"CARGO PRIMERO:** *Presunto incumplimiento de pago al sistema general de pensiones, Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".*

**CARGO SEGUNDO: Pago extemporáneo** "ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

(Folio 139-147)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

- 3.2. El mentado Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, fue gestionado por medio del correo electrónico certificado de 4-72 el envió de notificaciones y comunicación electrónicamente mediante oficio No. 08SE20217411000000900004, 08SE20217411000000900005 y 08SE20217411000000900006 de diciembre 22 de 2021, a los correos electrónicos [dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com), [lbaracaldo@bu.com.co](mailto:lbaracaldo@bu.com.co), [cmutis@bu.com.co](mailto:cmutis@bu.com.co) y de manera física a la Calle 81 No. 12-44 Oficina 403 de Bogotá D.C el cual fue devuelto bajo guía No YG81924026CO del correo certificado de 4-72. (Folio 148-152, 217-223)
- 3.3. Mediante correo electrónico de enero 14 de 2022, son enviados los descargos desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, a los cuales fue asignado radicado No. 05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153-216 y 224-227)
- 3.6. A través del Auto No. 044 de abril 8 de 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos. (Folio 229-230).
- 3.7. El mentado Auto No. 44 de abril 8 de 2022 comunicado a la investigada ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. y la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN, a través del oficio No. 08SE2022751100000005285 y 08SE2022751100000005286 del 8 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM) y a los aportados por la apoderada de la investigada, [baracaldo@bu.co.com](mailto:baracaldo@bu.co.com) y [cmutis@bu.co.com](mailto:cmutis@bu.co.com), surtiendo comunicación en abril 18 de 2022 de acuerdo con certificado electrónico No. E73546394-S, No. E73546189-S y No. E73546395-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 231-232, 235, 237-245 y 251-255)<sup>1</sup>
- 3.8. El mentado Auto No. 44 de abril 8 de 2022 fue enviado a al querellante anónimo, a través del oficio No. 08SE2022751100000005287 del 8 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en querrela presentada [dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com), surtiendo comunicación en abril 18 de 2022 de acuerdo con certificado de electrónico de enviado, entregado y visualizado No. E73546099-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 233, 236 y 243-250)<sup>2</sup>
- 3.9. Mediante correo electrónico de abril 21 de 2022, es enviado desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, alegatos a los cuales fue asignado radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-267)

#### 4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SANCIÓN:

Al respecto es preciso indicar que este Despacho procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargo único a la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768-2, por la presunta vulneración al Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y **ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.**; razón por la cual, se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

#### 4.6. ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

- Mediante oficio radicado bajo el número 08SE20187311000001542 de noviembre 22 de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. (Folio 12).
- Acta de Inspección de carácter Reactiva de junio 26 de 2019 a la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. (Folio 14).
- Respuesta de la Sra. LAURA PEREZ, Gerente de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., enviada desde el email [info@andrescortes.com](mailto:info@andrescortes.com) (Folio 15-45).
- Respuesta de la Sra. LAURA PEREZ Gerente Administrativa bajo radicado No. radicado No. 112019741100000021365 de julio 4 de 2019 (Folio 46-92)
- Copia de relación de trabajadores vinculados a la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. (Folio 16 y 47).
- Copia de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. (Folio 25-45 y 68 y 88).
- Copia de contratos de trabajos de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. (Folio 17-24 y 48-67).

#### 4.7. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

- Correo de presentación de descargos por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN**, en enero 14 de 2022, a los cuales fue asignado radicado No. 05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153-216)
- Certificado de entrega de acuerdo con certificado de electrónico de enviado, entregado y visualizado No. E73546394-S, No. E73546189-S y No. E73546395-S de Servicios Postales 4-72, de comunicación de auto No. 044 de abril 28 de 2020, por medio de memorando No. 08SE2022751100000005285 y 08SE2022751100000005286 del 8 de abril del 2022. (Folio 237-242, 251-262)
- Correo de presentación de alegatos por Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN**, en abril 21, a los cuales fue asignado radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-268)

Por manera que una vez relacionadas, se procede a realizar el análisis de tales pruebas:

Del material probatorio recaudado durante el trámite de la averiguación preliminar se pudo concluir en respuesta de los requerimientos realizados a ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. aporta soportes Planillas Integrada de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social PILA del operador Mi planilla. (Folio 25-45 y 68-88).

En documentos aportados a través de correo electrónico de julio 3 de 2019, en respuesta de la Sra. LAURA PEREZ, Gerente de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., enviada desde el email [info@andrescortes.com](mailto:info@andrescortes.com) a folio 15 de requerimiento de acción de Inspección Reactiva son suministradas copias de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social (Folio 25-45), de igual forma fue recibida respuesta bajo radicado No. 112019741100000021365 de julio 4 de 2019 registrando las mismas a (Folio 68-88).

En mentada respuesta, se puede evidenciar en soportes de las planillas que consigna pago al Sistema de Seguridad Social a folio 25 al 45 y 68 al 88 así:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
27279302	feb-18	ene-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
27280463	mar-18	feb-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
26779096	abr-18	mar-18	4/09/2019	Pago extemporáneo
27266766	may-18	abr-18	11/10/2018	Pago extemporáneo

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
30609291	jun-18	may-18	12/10/2018	Pago extemporáneo
30659813	jul-18	jun-18	19/10/2018	Pago extemporáneo
30863030	ago-18	jul-18	31/10/2018	Pago extemporáneo
30897316	sep-18	ago-18	1/11/2018	Pago extemporáneo
31153144	oct-18	sep-18	19/11/2018	Pago extemporáneo
31270173	nov-18	oct-18	20/11/2018	Pago extemporáneo

Se avizora que los aportes al Sistema de Seguridad Social realizados por la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con NIT 900.729.768-2, fue efectuado posterior a los primeros once (11) días hábiles, siendo superior la fecha límite para realizar el pago de acuerdo con la normatividad y la nomenclatura de identificación de la empresa.

Es decir, que los aportes que debía realizar el onceavo día hábil de cada mes, desde febrero a noviembre de 2018, por parte de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. fueron ejecutados fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior de acuerdo con las planillas aportadas que obran a folios 25 al 45 y 68 al 88.

Luego entonces, es demostrado la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. realizó sendos pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social a folio 17 al 37 y 69 al 89 para el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 así: Planilla No. 27279302 de julio 11 de 2018, periodo de salud el mes de febrero y pensión enero de 2018; Planilla No. 272804463 de julio 11 de 2018, periodo de salud el mes de marzo y pensión febrero de 2018; Planilla No. 267790996 de septiembre 4 de 2018, periodo de salud el mes de abril y pensión marzo de 2018; Planilla No. 27266766 de octubre 11 de 2018, periodo de salud el mes de mayo y pensión abril de 2018; Planilla No. 30609291 de octubre 12 de 2018, periodo de salud el mes de junio y pensión mayo de 2018; Planilla No. 30659813 de octubre 19 de 2018, periodo de salud el mes de julio y pensión junio de 2018; Planilla No. 30863030 de octubre 31 de 2018, periodo de salud el mes de agosto y pensión julio de 2018; Planilla No. 31153144 de noviembre 19 de 2018, periodo de salud el mes de octubre y pensión septiembre de 2018; Planilla No. 31270173 de noviembre 20 de 2018, periodo de salud el mes de noviembre y pensión octubre de 2018.

Así las cosas, este despacho por medio del Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, realizó apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio y formulo cargos a ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., dando continuidad a este Auto No. 061 de junio 30 de 2021, es reasignado el expediente No. 11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018 a la suscrita, son allegados descargos mediante correo electrónico de enero 14 de 2022, es enviado desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768, descargos a los cuales fue asignado radicado No. 05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153-216 y 224-227)

Ante tal panorama, la suscrita procedió expedir el auto No. 044 del 08 de abril de 2022, comunicado a la investigada bajo radicado No. 08SE202275110000005285 y 08SE202275110000005286 del 8 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en certificado de cámara de comercio notificación judicial [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM), y los aportados por la apoderada en escritos dirigidos a este despacho, [baracaldo@bu.co.com](mailto:baracaldo@bu.co.com) y [cmutis@bu.co.com](mailto:cmutis@bu.co.com), surtiendo comunicación en abril 18 de 2022 de acuerdo con certificado electrónico No. E73546394-S, No. E73546189-S y No. E73546395-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 237-242, 251-262) en concordancia del artículo 4 del decreto 491 de 2020 y al querellante a través del oficio No. 08SE202275110000005287 del 8 de abril del 2022, al correo electrónico registrado en querrela presentada

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

[dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com), surtiendo comunicación en abril 18 de 2022 de acuerdo con certificado de electrónico de enviado, entregado y visualizado No. E73546099-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 233, 236 y 243-250)<sup>3</sup>

De ahí que, la valoración en conjunto de toda la documental adosada al plenario como material probatorio, le permite concluir a este Despacho que tales hechos configuran plena prueba del incumplimiento al pago oportuno al Sistema de Pensiones, como quiera que no efectuó los pagos en las fechas establecidas en el **"ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales, de la mano del artículo Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, toda vez que realizo aportes al Sistema de Seguridad Social Integral fuera de termino.**

##### 5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES:

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica de los cargos formulados a la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con N.I.T.900.729.768-2, mediante Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021; así como de las consideraciones del Despacho para tomar la decisión de fondo.

##### 5.1. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS:

Al respecto, valga indicar que la suscrita en calidad Inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral formuló cargo único a la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. mediante Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, mismo que se encuentra típicamente establecido en la norma laboral y que en su tenor literal reza:

**CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de pago al sistema general de pensiones, Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. **"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"**.

**CARGO SEGUNDO: Pago extemporáneo "ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:**

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35

<sup>3</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

Para llegar a dicha inferencia, el Despacho se sustentó del material probatorio recaudado durante el trámite de la averiguación preliminar se pudo concluir en respuesta de los requerimientos realizados a ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. aporta soportes liquidación de Planilla PILA de pago al Sistema de Seguridad Social. (Folio 25-45).

En documentos aportados a través de correo electrónico de julio 3 de 2019, en respuesta de la Sra. LAURA PEREZ, Gerente de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., enviada desde el email [info@andrescortes.com](mailto:info@andrescortes.com) a folio 15 de requerimiento de acción de Inspección Reactiva son suministradas copias de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social (Folio 25 al 45), de igual forma fue recibida respuesta bajo radicado No. 11201974110000021365 de julio 4 de 2019 registrando las mismas a (Folio 68 al 88).

Así que los documentos que reposan en el expediente No. 11EE201874110000024302 de julio 17 de 2018, allegados en la etapa de averiguación preliminar, en los cuales se pudo concluir la infracción en la normatividad ya descrita, puesto que en dichos documentos reportan los Certificados idóneos de pagos extemporáneos en el Sistema de Seguridad Social Integral puntualmente en el sistema de pensiones.

De tal suerte, este Despacho logró establecer que la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. presuntamente incurrió en negligencia respecto de su obligación de pago oportuno al Sistema de Seguridad Social, prevista por los *ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales* y Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación., tal como quedó demostrado.

## 5.2. SOBRE LOS DESCARGOS Y EL DECRETO DE PRUEBAS:

En primer lugar, es menester señalar que la persona jurídica investigada se tuvo por notificada por conducta concluyente del Auto No. 167 de diciembre 22 de 2022, en el Artículo primero del Auto No. 044 de abril 8 de 2022, teniendo en cuenta correo electrónico enviado en enero 14 de 2022, desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificada con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, por medio de este allega descargos a los cuales fue asignado radicado No.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153- 216 y 224-227), de acuerdo con lo indicado y de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superado el término para presentar descargos en enero 14 de 2022, son enviados estos desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768, a los cuales fue asignado radicado No. 05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153- 216 y 224-227) en dichos descargos se indicó: (...) *"En virtud de lo anterior, si bien la Compañía pagó extemporáneamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente a los subsistemas de salud y pensión (ver, Auto 03229 del 24 de julio de 2019), debido a distintos cambios que se efectuaron en su administración y a circunstancias económicas por embargos de entidades bancarias situaciones que obstaculizaran el pago oportuno de los mismos – se hace importante .manifestar que no persiste la mora en el pago de dichos aportes, por lo que, la Compañía no debería ser acreedora de sanciones adicionales por parte del Ministerio del Trabajo por lo que no pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues los mismos ya fueron pagados y, la Compañía ya fue acreedora de las sanciones arriba indicadas. // Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo expresamente no tiene la facultad de sanciones por el pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; su Despacho podrá imponer sanción por: (i) incumplimiento de las normas de la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están previstas a través de la Resolución 0312 de 2019, (ii) por los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo -SG-STT-, las cuales se encuentran previstas en el Decreto 1295 de 1994, (iii) por el sistema de riesgos profesionales y (iv) por inspecciones del trabajo y acuerdos de formalización laboral."* (...)

Seguido a lo anterior agregó: (...) *"De lo anterior, se evidencia que, frente al pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, su despacho no debería imponer sanción a la compañía toda vez que la misma no se encuentra en mora, pues el pago de estos periodos, los cuales, eran los únicos en mora, ya los pagó adicional del interés moratorio. // Aunado a lo anterior, se hace importante indicar que, todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en leyes especiales, entre las cuales, llamo la atención a su Despacho"* (...)

Inicialmente concierne a este despacho realizar sanción por el pago extemporáneo al Sistema de Pensiones, se debe traer a colación el numeral 5 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013 en la cual consagra las funciones del Inspector de Trabajo y Seguridad Social así: (...) *"5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."* (...), como consecuencia del artículo 271 de la ley 100 de 1993 el cual dispone: *"Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."*

Frente a las afirmaciones realizadas por el apoderada de la investigada: (...) *" Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo expresamente no tiene la facultad de sanciones por el pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; su Despacho podrá imponer sanción por: (i) incumplimiento de las normas de la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están previstas a través de la Resolución 0312 de 2019, (ii) por los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo -SG-STT-, las cuales*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

se encuentran previstas en el Decreto 1295 de 1994, (iii) por el sistema de riesgos profesionales y (iv) por inspecciones del trabajo y acuerdos de formalización laboral." (...) se indica que mediante sentencia T-200 A de 2018 de la Corte Constitucional es contemplada la compatibilidad de la sanción del ministerio de mora al aporte al Sistema de Pensiones, pese a ser cancelado valor por días de mora en la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social integral indicando: (...) "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Interpretación de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3085 de 2007 respecto al pago de aportes al sistema pensional por parte de los trabajadores independientes De conformidad con la interpretación de esta Corte, existen dos etapas: (i) antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, cuando la vinculación y cotización para trabajadores independientes era voluntaria, por tanto, el aporte debía ser anticipado, so pena de que se aplicara a periodos futuros; y, (ii) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, la vinculación y cotización para trabajadores independientes es obligatoria, por tanto, conforme al Decreto 3085 de 2007, la cotización sigue siendo mes anticipado, pero el no hacerlo en la oportunidad debida, no determina la imputación al mes posterior, sino que permite convalidar el aporte con el pago debido de la sanción por mora." (...) <sup>4</sup>

También en sentencia C-699 de 2015 indica: (...) "RESERVA DE LEY-Consagración constitucional/RESERVA DE LEY-Estipulación de conductas sancionables en materia administrativa/PROHIBICIONES EN MATERIA SANCIONATORIA-No está permitido al legislador delegar en el ejecutivo su creación salvo que ley establezca los elementos esenciales del tipo La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición. // REGLAMENTO-Diferencia entre potestad reglamentaria del Presidente de la República para dictar normas y actividad reglamentaria de organismos administrativos para aplicarlas. Conviene precisar que es distinta la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en cuanto a su capacidad para dictar normas que desarrollan las leyes, ya sean decretos, reglamentos, circulares, instrucciones, resoluciones o directrices (Art. 189 numeral 11 C.P.), que la actividad reglamentaria de los organismos administrativos para aplicar las normas, entre estas las que ha expedido el ejecutivo; competencia que tiene por fundamento la función administrativa consagrada en el Artículo 209 de la Constitución Política. En tal sentido, la autoridad pesquera está facultada para emitir actos administrativos en aplicación del régimen de pesca contenido en la Ley 13 de 1990 que determinen los aspectos de orden técnico y biológico, como las técnicas de captura, la tecnologías en las embarcaciones, la implementación de redes mecanizadas, la instalación de medios para procesar y conservar alimentos, las especies en riesgo de extinción, la pesca de especies prohibidas para el consumo humano, las tallas mínimas de captura de las especies y los periodos de veda son susceptibles de la actividad regulatoria por la autoridad administrativa pesquera. Sin embargo, en ningún caso la autoridad de pesca puede tipificar las conductas sancionables." (...) <sup>5</sup>

Ahora frente a lo indicado: (...) "se hace importante manifestar que no persiste la mora en el pago de dichos aportes, por lo que, la Compañía no debería ser acreedora de sanciones adicionales por parte del Ministerio del Trabajo por lo que no pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues los mismos ya fueron pagados y, la Compañía ya fue acreedora de las sanciones arriba indicadas."

Se debe tener en cuenta que: "ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para

<sup>4</sup> Sentencia T-200 A de 2018 de la Cortes Constitucional, del enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-200A-18.htm>

<sup>5</sup> Sentencia C-699 de 2015, enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-699-15.htm>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

*el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."*

Se determina por parte del funcionario de instrucción que no es posible atender el argumento expuesto anteriormente, puesto que, no se incurre en infracción alguna del principio de non bis in ídem conforme las siguientes precisiones:

I. Naturaleza Jurídica de los Intereses Moratorios; Los intereses nacen en la legislación civil en el artículo 1617 como una indemnización al acreedor de sumas de dinero por la mora en el pago de sumas de dinero. Para mayor ilustración se trae a colación dicha norma en donde se establece lo siguiente:

*"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes... Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha sido un poco más explicativa y de manera breve en la sentencia*

*Sentencia C 604 de 2012 se pronunció sobre el tema de los intereses moratorios así:*

*"(...) El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.*

*(...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación." (...)<sup>6</sup>*

Así las cosas, infiere este Despacho sin lugar a duda que los intereses en general no son más que una indemnización que se le tiene que pagar al acreedor por sufrir el retardo del pago de la obligación por parte del deudor, es decir, la naturaleza jurídica de los estos es netamente indemnizatoria , mientras que las sanción es administrativa es de origen legal y reglamentario como bien lo señala el Consejo de estado en el concepto radiación No. 1454 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil :

*SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Aplicación del principio de favorabilidad en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas al sector transporte La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa.*

Ya decanta la competencia de este despacho para la imposición de sanción por incurrir en el pago extemporáneo al Sistema de Pensiones y la procedencia del pago tanto de intereses moratorios como la imposición de sanciones por generar pagos extemporáneos, de acuerdo con los descargos presentados en los cuales son allegadas Planillas de pago de aportes se evidencia la continuidad en la infracción del segundo cargo imputado, toda vez que en dicha documentación se evidencia pagos al Sistema de Pensiones Extemporáneos en el siguiente orden:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	FOLIO	DIAS DE MORA
39876777	ene-20	dic-19	20/01/2020	158	6

<sup>6</sup> Sentencia C 604 de 2012, enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-604-12.htm#:~:text=C%2D604%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20intereses%20moratorios%20son%20aquellos.dinero%20en%20la%20oportunidad%20debidada>.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	FOLIO	DIAS DE MORA
32553728	ene-19	dic-18	27/03/2019	159	69
33599858	feb-19	ene-19	11/04/2019	163	55
41552588	mar-20	feb-20	31/03/2020	15	20
34284406	mar-19	feb-19	12/04/2019	28	28
336000587	mar-19	feb-19	11/04/2019	27	27
34888164	may-19	abr-19	28/05/2019	174-175	12
36176029	jun-19	may-19	24/07/2019	176-177	36
36175743	jul-19	jun-19	24/07/2019	179-180	8
37272436	ago-19	jul-19	16/09/2019	181-182	31
36794404	ago-19	jul-19	22/08/2019	182-183	6
38240414	oct-19	sep-19	24/10/2019	186	8
38612245	nov-19	oct-19	7/01/2020	189-190	49
39443608	dic-19	nov-19	8/01/2020	191-192	23

En los mismos no se desprende solicitud de pruebas, por lo tanto mediante Auto No. 044 de abril 8 de 2022, en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, se corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión (Folio 229-230), teniendo en cuenta que en los documentos aportados como consecuencia de la Inspección de carácter reactivo de junio 26 de 2019 a folio 14, la investigada allegó planillas de pago de aportes al sistema de Seguridad Social a folios 25 al 45 y 68 al 88 en etapa de Averiguación Preliminar, que seguida al surtirse notificación por conducta concluyente del Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, por medio del cual se formulan cargos a ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768-2 y se da apertura Proceso Administrativo Sancionatorio, son allegados descargos en enero 14 de 2022, obrando en el expediente No. 11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018 a folio 153-216, en los cuales aporta como pruebas planillas de Seguridad Social de folio 158-192 y 206-216, evidenciándose aportes extemporáneos al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto este despacho no da apertura a periodo probatorio, puesto que considero pertinente dar traslado a la investigada para que rindiera alegatos de conclusión, ya que se encontraban las pruebas documentales suficientes recaudas durante el transcurso de la investigación, siendo estas conducentes y necesarias para configurar la conducta a sancionar, sin que estas puedan existir prueba alguna que pudiera controvertir las existentes.

### 5.3. ALEGACIONES:

Dilucidado lo anterior, huelga indicar que este despacho profirió el Auto No. 044 de abril 8 de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos de conclusión dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio (Folio 229-230); los cuales fueron allegados oportunamente en el término otorgado, mediante correo electrónico de abril 21 de 2022, es enviado desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, alegatos a los cuales fue asignado radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-267)

En ese orden, resulta necesario para este Despacho hacer las siguientes precisiones:

En los cargos señalados en el Auto No. 164 de diciembre 22 de 2021, por medio del cual se da apertura al proceso administrativo sancionatorio contra la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., hizo alusión a la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

presunta vulneración del **ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales** y Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación, tal como quedó demostrado.

Normas estas que contemplan la obligación, a los cargos del referido empleador, de realizar los pagos al Sistema de Seguridad Social integral en los términos legales establecidos-que en su tenor literal rezan:

**Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".**

Frente al cargo formulado por infracción a la normatividad referida, se debe indicar que se comprobó que la investigada realizo cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con la documentación que reposa en el Expediente No. 11EE2018741100000024302 de julio 17 de 2018 a folio 25 al 45, 68 al 88 y 153 al 2016, por lo cual se procede a desestimar este cargo y dar continuidad con el siguiente cargo formulado.

**"ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:**

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
16	94 al 99

Aunado a lo anterior, cabe anotar que en dicho Auto No. 164 de diciembre 21 de 2021, se dejó claramente sustentado que la iniciación del presente proceso administrativo sancionatorio obedecía a la presunta vulneración de las normas legales antes transcritas por encontrarse demostrado una vez concluida la averiguación preliminar dentro del presente asunto, se pudo determinar con total claridad que la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. realizo pagos extemporáneos al Sistema de Pensiones, de acuerdo con los documentos aportados a folio 25 al 45y 68 al 88.

Para este caso se evidencio que en varios periodos se realizaron pagos extemporáneos de acuerdo con los certificados de aportes en línea suministrados anteriores al 2019, sin embargo que para los periodos de competencia de sanción la investigada realizo los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, que debía realizar el quinto día hábil de cada mes, de forma repetitiva, sistemática y discontinua la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. realizo el pago fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior de acuerdo con las planillas aportadas a folio 25 al 45y 68 al 88, toda vez que fueron liquidados y pagados de manera extemporánea en el mes de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2019 en el siguiente orden:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
27279302	feb-18	ene-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
27280463	mar-18	feb-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
26779096	abr-18	mar-18	4/09/2019	Pago extemporáneo
27266766	may-18	abr-18	11/10/2018	Pago extemporáneo
30609291	jun-18	may-18	12/10/2018	Pago extemporáneo
30659813	jul-18	jun-18	19/10/2018	Pago extemporáneo
30863030	ago-18	jul-18	31/10/2018	Pago extemporáneo
30897316	sep-18	ago-18	1/11/2018	Pago extemporáneo
31153144	oct-18	sep-18	19/11/2018	Pago extemporáneo
31270173	nov-18	oct-18	20/11/2018	Pago extemporáneo

Que si bien es cierto la investigada brindo documentos solicitados mediante correo electrónico de julio 3 de 2019 y oficio bajo radicado No. 11EE201974110000021365 de julio 7 de 2019, con ocasión a la solicitud de documentos realizada en Inspección ocular de junio 26 de 2019, realizada por Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 9 del Grupo integral de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, de los cuales se pudo determinar infracción en la normatividad señalada por parte de la Investigada, ya que incurrió en el pago extemporáneos al Sistema de Seguridad Social de acuerdo a lo señalado.

Una vez se tuvo por notificada por conducta concluyente del Auto No. 164 de diciembre 21 de 2022, de acuerdo con el Artículo primero del Auto No. 44 de abril 8 de 2022, ya que por medio de correo electrónico enviado de abril 21 de 2022, es enviado desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, alegatos a los cuales fue asignado

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-267), de acuerdo con lo indicado y de conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los descargos presentados de radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022, la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, agregó: : (...) "*Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo expresamente no tiene la facultad de sanciones por el pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; su Despacho podrá imponer sanción por: (i) incumplimiento de las normas de la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están previstas a través de la Resolución 0312 de 2019, (ii) por los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo -SG-STT-, las cuales se encuentran previstas en el Decreto 1295 de 1994, (iii) por el sistema de riesgos profesionales y (iv) por inspecciones del trabajo y acuerdos de formalización laboral.*" (...) **sic**

Este despacho debe hacer relación que es competencia del Ministerio del Trabajo realizar sanción por omisión o mora en el pago al Sistema de Pensiones así como lo ha indicado la Cortes Constitucional, quien ha reiterado las competencias que se atribuye al Inspector de Trabajo y Seguridad Social indicando en Sentencia C-200 de 2019 indica: (...) "**INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones** El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones." (...),

**Así como también se indica en** el numeral 5 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013 en la cual consagra las funciones del Inspector de Trabajo y Seguridad Social así: (...) "**5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**" (...), como consecuencia del al artículo 271 de la ley 100 de 1993 el cual dispone: "**Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.**"

Así como en la normatividad y jurisprudencia, la doctrina también a contemplado: (...) "**Este concepto comprende al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Ministerio de Salud y a las superintendencias Bancaria y de Salud, los cuales ejercen, en el marco de sus propias competencias, funciones de control del cumplimiento de las**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

*obligaciones que la ley establece para con el sistema. De igual manera las administradoras tienen facultades de cobro de aportes de la protección social en mora." (...)<sup>8</sup>*

Adicional a lo anterior se debe indicar que no es tan solo en los periodos formulados que se realizaron pagos extemporáneos al Sistema de Pensiones, ya que los descargos enunciados fueron allegadas Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral PILA en el siguiente orden:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	FOLIO	DIAS DE MORA
41552588	mar-20	feb-20	31/03/2020	15	20
39876777	ene-20	dic-19	20/01/2020	158	6
39443608	dic-19	nov-19	8/01/2020	191-192	23
38612245	nov-19	oct-19	7/01/2020	189-190	49
38240414	oct-19	sep-19	24/10/2019	186	8
37272436	ago-19	jul-19	16/09/2019	181-182	31
36794404	ago-19	jul-19	22/08/2019	182-183	6
36176029	jun-19	may-19	24/07/2019	176-177	36
36175743	jul-19	jun-19	24/07/2019	179-180	8
34888164	may-19	abr-19	28/05/2019	174-175	12
34284406	mar-19	feb-19	12/04/2019	28	28
33599858	feb-19	ene-19	11/04/2019	163	55
336000587	mar-19	feb-19	11/04/2019	27	27
32553728	ene-19	dic-18	27/03/2019	159	69

Frente a la situación económica la investigada y su apoderado no aportan soporte de ello, tampoco de estar en causales de caso fortuito o fuerza mayor, insiste que no es merecedor de sanción a pesar de no cumplir con los términos para realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como lo contempla el **ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales** y Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. **"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación**

Tal fue el argumento central expuesto en la formulación de cargos acaecida en el Auto No. 164 de diciembre 21 de 2021:

"(...)

#### 8. FORMULACIÓN DE CARGO:

**"CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento de pago al sistema general de pensiones, Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. **"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"**

<sup>8</sup> Página 21 del libro Guía para atender las visitas y requerimientos de la UGPP – Sexta Edición 2021, Propiedad de Legis Editores S.A., Elaborada por Andrés Torrado Álvarez y Carla Alexandra Sarmiento Colmenares con la Coordinación de Natacha Mariú Alvear Aragón jefe de la Unidad de Derecho Tributario de Legis Editores S.A.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

**CARGO SEGUNDO: Pago extemporáneo** "ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil de vencimiento	Dos últimos dígitos del NIT o C.C
2	00 al 07
3	08 al 14
4	15 al 21
5	22 al 28
6	29 al 35
7	26 al 42
8	43 al 49
9	50 al 56
10	57 al 63
11	64 al 69
12	70 al 75
13	76 al 81
14	82 al 87
15	88 al 93
16	94 al 99

(Folio 139-147)

Al respecto, habrá de indicarse que conforme el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral rige en todo el territorio colombiano y para todos sus habitantes, por manera que como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 20429 del 19 de mayo de 2003:

*"(...) El artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la ley laboral colombiana rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, sin consideración a la nacionalidad. De acuerdo con esa disposición, **todo servicio subordinado queda sometido a la Constitución y a las leyes nacionales** (...)”<sup>9</sup> (negrita y subrayado fuera del texto).*

Por consiguiente, se colige que el legislador en uso de sus facultades legales y constitucionales dispuso exigir términos de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo a los últimos dígitos de identificación del empleador. Luego entonces, no es de recibo que el empleador ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. pretenda eludir la responsabilidad que le asiste.

<sup>9</sup> M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

De ahí que se constituya obligación del empleador efectos del cálculo de las correspondientes prestaciones sociales y/o aportes al sistema de Seguridad Social Integral, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993.

En ese orden, este Despacho concluye que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio resultó probado que la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., realizó pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social integral

Para el efecto, se insiste que esta conclusión está ratificada en primer lugar, el Despacho se sustentó en los documentos aportados durante la etapa de Averiguación preliminar aportados por la investigada por medio de correo electrónico en julio 3 de 2019 y oficio bajo radicado No. 11EE20219741100000021365 de julio 4 de 2019 (Folio 8-99) y en correo se septiembre 1 de 2021 (Folio 15-91), en los cuales allego certificados y planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social del operador PILA Aportes en Línea, en donde se evidencia pago extemporáneo a los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral realizados por ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., puntualmente de pagos extemporáneos en el siguiente orden:

Que para los periodos de competencia de sanción la investigada realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, que debía realizar el quinto día hábil de cada mes, de forma repetitiva, sistemática y discontinua la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. realizó el pago fuera del término otorgado legalmente como registra en el cuadro anterior de acuerdo con las planillas aportadas a folio 13 a 99 y 116 a 143, toda vez que fueron liquidados y pagados de manera extemporánea en el mes de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2019 en el siguiente orden:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	OBSERVACIÓN
27279302	feb-18	ene-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
27280463	mar-18	feb-18	11/07/2018	Pago extemporáneo
26779096	abr-18	mar-18	4/09/2019	Pago extemporáneo
27266766	may-18	abr-18	11/10/2018	Pago extemporáneo
30609291	jun-18	may-18	12/10/2018	Pago extemporáneo
30659813	jul-18	jun-18	19/10/2018	Pago extemporáneo
30863030	ago-18	jul-18	31/10/2018	Pago extemporáneo
30897316	sep-18	ago-18	1/11/2018	Pago extemporáneo
31153144	oct-18	sep-18	19/11/2018	Pago extemporáneo
31270173	nov-18	oct-18	20/11/2018	Pago extemporáneo

Frente a los términos procesales otorgados en el proceso administrativo sancionatorio son presentados descargos, superado el tiempo para ello y después de haberse surtida la notificación electrónica del Auto No. 164 de diciembre 21 de 2021, en enero 14 de 2022 por conducta concluyente de acuerdo al auto No. 044 de abril 8 de 2022 (Folio 229-230), fueron allegadas las pruebas adicionales en el transcurso del Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S., concernientes a los cargos formulados en Auto No. 164 de diciembre 21 de 2022, en ese orden de ideas no se presenta prueba en contrario a la que obra en el que desvirtuó el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto considérese lo dispuesto en en sentencia T-064 de 2018, en tanto "(...) MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

*aportes/MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Obligación de las entidades administradoras de cobrar a los empleadores morosos los aportes adeudados. Se considera que el empleador al no afiliar o incumplir con el pago de las respectivas cotizaciones desconoce su obligación legal y reglamentaria, al igual que vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador, el cual no puede verse afectado por una obligación que incumple quien lo contrata, máxime cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme con lo dispuesto antes en el Acuerdo 049 de 1990 y luego en la Ley 100 de 1993, pueden iniciar el cobro ejecutivo por los incumplimientos legales en los que incurran los empleadores, como por ejemplo ante la omisión en la afiliación y/o la omisión en el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores, lo cual está regulado como una obligación general de los empleadores." (...)*

*Así mismo la Sentencia SU226 de 2019 manifestó: (...) "SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES- Deber del empleador de efectuar cotizaciones" (...) y en sentencia T – 327 de 17 indicó: La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas." (...)*

En descargos presentados que en los descargos presentados enunciados a folio 153-216 fueron allegadas Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral PILA en el siguiente orden:

PLANILLA	PERIODO DE SALUD	PERIODO DE PENSION	FECHA DE PAGO	FOLIO	DIAS DE MORA
41552588	mar-20	feb-20	31/03/2020	15	20
39876777	ene-20	dic-19	20/01/2020	158	6
39443608	dic-19	nov-19	8/01/2020	191-192	23
38612245	nov-19	oct-19	7/01/2020	189-190	49
38240414	oct-19	sep-19	24/10/2019	186	8
37272436	ago-19	jul-19	16/09/2019	181-182	31
36794404	ago-19	jul-19	22/08/2019	182-183	6
36176029	jun-19	may-19	24/07/2019	176-177	36
36175743	jul-19	jun-19	24/07/2019	179-180	8
34888164	may-19	abr-19	28/05/2019	174-175	12
34284406	mar-19	feb-19	12/04/2019	28	28
33599858	feb-19	ene-19	11/04/2019	163	55
336000587	mar-19	feb-19	11/04/2019	27	27
32553728	ene-19	dic-18	27/03/2019	159	69

En los cuales nuevamente son aportadas planillas ya relacionadas con anterioridad, que de igual forma es realizada afirmación de pagos realizados en mora, tratando de eludir la responsabilidad, indicando que la empresa pasaba una situación económica difícil, por lo cual se vio obligada a realizar pagos extemporáneos al Sistema de Seguridad Social Integral y que en estos se realizaron los pagos en mora, sin embargo no es aportado documento alguno donde se pueda evidenciar el caso fortuito o fuerza mayor que impidiera a la investigada a cumplir con la obligación de realizar los pagos al Sistema de Seguridad Social integral en los términos establecidos, consagrados en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 De 2015 – Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo, que compiló el artículo 1 del Decreto 995 de 1968, como quiera que la sociedad ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. no incumplió las disposiciones contenidas en el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL  
Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación.

En los Alegatos presentados, mediante correo electrónico de abril 21 de 2022, es enviado desde el email: [japaricio@bu.com.co](mailto:japaricio@bu.com.co), por la Dra. **LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN** identificado con C.C. 1.075.677.504 y T.P 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la empresa **ANDRES CORTES SECORADOR S.A.S.** con N.I.T. 900.729.768, alegatos a los cuales fue asignado radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-267)

La Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN argumentó: (...) *"En virtud de lo anterior, si bien la Compañía pagó extemporáneamente las cotizaciones al Sistema de Seguridad específicamente los subsistemas de salud y pensión, debido a distintos cambios que se efectuaron en su administración y a circunstancias económicas por embargos de entidades bancarias - situaciones que obstaculizaran el pago oportuno de los mismos- se hace importante manifestar que no persiste la mora en el pago de dichos aportes, por lo que, la Compañía no debería ser acreedora de sanciones adicionales por parte del Ministerio del Trabajo por el no pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pues los mismos ya fueron pagados y, la Compañía ya fue acreedora de las sanciones arriba indicadas"* (...)

Para lo cual se indicó anteriormente que el: *"ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."*

Se determina por parte del funcionario de instrucción que no es posible atender el argumento expuesto anteriormente, puesto que, no se incurre en infracción alguna del principio de non bis in ídem conforme las siguientes precisiones:

*I. Naturaleza Jurídica de los Intereses Moratorios. Los intereses nacen en la legislación civil en el artículo 1617 como una indemnización al acreedor de sumas de dinero por la mora en el pago de sumas de dinero. Para mayor ilustración se trae a colación dicha norma en donde se establece lo siguiente:*

*"ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes... Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha sido un poco más explicativa y de manera breve en la sentencia*

*Sentencia C 604 de 2012 se pronunció sobre el tema de los intereses así:*

*"(...) El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.*

*(...) Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."* (...) <sup>10</sup>

*Así las cosas, infiere este Despacho sin lugar a duda que los intereses en general no son más que una indemnización que se le tiene que pagar al acreedor por sufrir el retardo del pago de la obligación por parte del deudor, es decir, la naturaleza jurídica de los estos es netamente indemnizatoria , mientras que las sanción es*

<sup>10</sup> Sentencia C 604 de 2012, enlace <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-604-12.htm#:~:text=C%2D604%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20intereses%20moratorios%20son%20aquellos.dinero%20en%20la%20oportunidad%20debida.>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

administrativa es de origen legal y reglamentario como bien lo señala el Consejo de estado en el concepto radiación No. 1454 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil :

*SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Aplicación del principio de favorabilidad en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas al sector transporte La sanción administrativa tiene por finalidad normativa -y ello constituye la base de la competencia de la autoridad facultada para su imposición- evitar la comisión de infracciones que atenten contra la integridad de los bienes jurídicos cuya protección le ha sido atribuida por el legislador a la autoridad administrativa.*

Frente a la siguiente afirmación: (...) "**Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el Ministerio del Trabajo expresamente no tiene la facultad de sanciones por el pago extemporáneo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**; su Despacho podrá imponer sanciones **por: (i) incumplimiento de las normas de la seguridad y salud en el trabajo, las cuales están** previstas a través de la Resolución 0312 de 2019, (ii) por los estándares mínimos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo -SG-SST-, las cuales se encuentran previstas en el Decreto 1295 de 1994, (iii) por el sistema de riesgos profesionales y, (iv) por inspecciones de trabajo y acuerdos de formalización laboral." (...)

Se procede a indicar que: el numeral 5 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013 en la cual consagra las funciones del Inspector de Trabajo y Seguridad Social así: (...) "5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*" (...), como consecuencia del artículo 271 de la ley 100 de 1993 el cual dispone: "Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."

Así como lo ha indicado la Cortes Constitucional, quien ha reiterado las competencias que se atribuye al Inspector de Trabajo y Seguridad Social indicando en Sentencia C-200 de 2019 indica: (...) "**INSPECCIONES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-Funciones** El artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social. En primer lugar, la función preventiva propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, se adopten medidas que garanticen los derechos del trabajo y se eviten conflictos entre empleadores y trabajadores. La función coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. La función conciliadora consiste en intervenir en la solución de los conflictos laborales sometidos a consideración del Inspector de Trabajo. Gracias a la función de mejoramiento de la normatividad laboral, el Inspector de Trabajo tiene la facultad de implementar iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales. Finalmente, posee la función de acompañamiento y de garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones." (...) <sup>11</sup>,

Por lo cual sobre la petición realizada por la Dra. Laura Paola Baracaldo Rincón: (...) "En los anteriores términos dejo presentados los alegatos de conclusión de la Compañía, bajo las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, solicitando de manera respetuosa a su Despacho **DECLARAR** infundados los cargos formulados y, consecuentemente **NO SANCIONAR** a la Compañía por las razones expuestas y, en consecuencia, **ARCHIVAR** la presente investigación administrativa por carecer de mérito y objeto." (...) este despacho no accederá, puesto que

11 Sentencia C-200 de 2019 de la Corte Constitucional, del enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98510>

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

en definitiva goza de competencia y aplicabilidad de la normatividad infringida por la investigada, ya que quedo probada la conducta, sobre el pago extemporáneo al Sistema de Pensiones, puesto que continuó realizando pagos extemporáneos en marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019, enero y marzo de 2020, como se evidencia en la relación de la presente actuación, así como quedo decantada la procedencia de imponer sanción por el pago extemporáneo en el Sistema de Pensiones sin ser excluyente por cancelación de mora en liquidación de Planillas PILA, así como la competencia otorgadas a este ente ministerial para imponer sanciones por pagos atrasados al Sistema de Pensiones otorgadas por la normatividad y reiterada jurisprudencialmente en varias oportunidades.

Es decir, que se tiene como probado el incumplimiento a las normas concernientes a los aportes de pensiones, como quiera que la sociedad ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. no incumplió las disposiciones contenidas en el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación.

#### 6. RAZONES DE LA SANCIÓN:

Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que la persona jurídica investigada incumplió las disposiciones contenidas en el ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación, en relación con la obligación de realizar el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral; motivo por el cual considera el Despacho que la investigada se merece por parte de este despacho una acción correctiva, y atendiendo sus facultades de policía administrativa laboral, será acreedora de una sanción de carácter pecuniario.

A fin de ilustrar lo anterior, es menester señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 25, establece el trabajo como derecho irrenunciable y de obligatorio cumplimiento, además de una obligación social; adicionalmente, dicha carta también promulgó la protección de los trabajadores, entre tanto instauró como fundamento del Estado Social de Derecho, la dignidad del trabajador y la protección de su vida, la igualdad de oportunidades y la estabilidad en el empleo. Igualmente, en su acápite de derechos sociales, económicos y culturales contenidos en su artículo 53, prevé la *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)"* (subrayado fuera de texto).

Por demás, debe reiterarse que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas laborales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, concediendo a los trabajadores colombianos derechos ciertos e irrenunciables.

En este sentido al presentarse las infracciones por parte de la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. al incumplir su obligación de realizar el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social, y específicamente para el periodo comprendido de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019, enero y marzo de 2020, los cuales debían ser liquidados y pagados los primeros once (11) días hábiles de cada mes, es deber de este despacho proteger los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, sin olvidar que la parte débil de la relación laboral es el trabajador.

Por tal motivo, la sanción tiene dos finalidades, (i) que el empleador no vuelva a cometer las conductas que se le reprochan pues conoce las consecuencias jurídicas; (ii) que a nivel general tales empleadores entiendan la importancia de cumplir con los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores según lo indicado en las normas que soportaron la imputación.

Ante la demostración del incumplimiento de la normatividad laboral por parte de la investigada, corresponde a este ente Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa, sancionar al responsable del incumplimiento de la norma laboral, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad.

#### 7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

Son criterios de graduación de la sanción los contemplados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 por ser norma especial, la cual además reúne los criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que se especifican a continuación:

7.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

En el caso bajo estudio los intereses jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto constituyen el principal instrumento para el logro del Estado Social de Derecho, y en ese orden, se debe propender por amparar los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, como quiera se realizaron pagos extemporáneos al sistema de pensiones.

Se arriba a tal conclusión, teniendo en cuenta que el material probatorio adosado al expediente le permitió inferir a este Despacho que el empleador investigado realizó pagos extemporáneos marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019, enero y marzo de 2020, siendo de manera permanente de acuerdo con los periodos relacionados sobre el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, la investigada reconoció infracción mediante hechos que pusieron en peligro los intereses jurídicos antes reseñados, los cuales se itera, revisten especial importancia en el ordenamiento jurídico colombiano como quiera que el trabajo goza de la especial protección del estado, mientras que el trabajo en condiciones dignas y justas también constituye un derecho en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

7.2. RESISTENCIA, NEGATIVA U OBSTRUCCIÓN A LA ACCIÓN INVESTIGADORA O DE SUPERVISIÓN:

Este Despacho debe resaltar que ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. atendió oportunamente los llamados que le fueron realizados dentro de la etapa averiguación preliminar con documentos allegados por medio de correo electrónico de julio 3 de 2019 y oficio bajo radicado No. 1EE201974110000021365 de enero julio 4 de 2019 (Folio 15-91) aportados en obediencia de solicitud en Inspección Ocular de carácter reactivo realizada en junio 26 de 2019, realizada por el Dr. GONZALO ALFREDO CORTES CAÑÓN, en calidad de Inspector No. 9 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá (Folio 14) y en cada etapa Procesal del Proceso Administrativo sancionatorio adelantado por este despacho de acuerdo con la presentación de descargos bajo radicado No. 05EE202274110000001692 de enero 18 de 2022. (Folio 153-216 y 224- 227) y presentación de alegatos bajo radicado No. 05EE2022751100000014902 de abril 21 de 2022. (Folio 263-267), cumpliendo con los términos legales establecidos e indicados en cada Acto Administrativo.

7.3. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES:

Este punto trata el tema de la culpabilidad, para el caso en concreto es evidente que la sociedad comercial ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. conocía de la obligación legal a su cargo el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social Integral, lo cual quiere decir que su grado de prudencia y diligencia no fueron los adecuados, mereciendo la multa que más adelante se impone.

7.4. GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES:

Son graves los hechos que se presentaron en el caso bajo estudio, pues la norma que violó la persona jurídica ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. corresponde a unos principios mínimos fundamentales y a una obligación social que se cimenta en los derechos sociales, económicos e igualdad para los trabajadores, así como a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; razón por la cual, es dable concluir que se presentó violación a los derechos humanos de los trabajadores, al exigir laboral más allá de la jornada laboral máxima establecida.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

Con los anteriores argumentos se impondrá la multa correspondiente, así:

### 8. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

En razón a que se ha determinado vulneración a las normas que regulan el sistema de seguridad social integral, y en virtud de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la posible sanción ante la vulneración de tales mandatos oscila en monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Multa que se destinará según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD; siendo pertinente señalar que el inciso 2 numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, prevé de forma general que:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."*

Por manera que conforme tal disposición normativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ostenten el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de la legislación laboral están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Este despacho debe aclarar que en lo concerniente al tema de Seguridad Social Integral solamente es competente para investigar y sancionar por la vulneración a la normatividad relativa al pago de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 y 12 de la resolución 315 de febrero 11 de 2021.

Así las cosas, tenemos que la conducta cometida por la empresa ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S. con N.I.T. 900.729.768-2, fue típica, antijurídica, culpable y vulneró derechos fundamentales y sociales de sus trabajadores; razón por la cual deviene consecuente la imposición de una multa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad de pago y número de empleados afectados que tiene la sancionada, los ingresos por actividad económica ordinaria reportados por dicha sociedad comercial en el registro mercantil (\$2.000.000.000) (Folio 124 revés), así como la conducta por esta adoptada durante el curso de la investigación.

Corolario de todo lo anterior, este Despacho considera pertinente la imposición de una multa de **DIECIOCHO (18) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2022, equivalente a la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS (473.634) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**; la cual deberá ser pagada con destino a **FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista..

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

En mérito de lo expuesto la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona jurídica **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.** con N.I.T. **900.729.768-2**, con Representante Legal SERGIO ANDRES CORTES RODRIGUEZ con C.C. 79.9687.339 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la "CALLE 91 A No. 50-70 " de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico fiscal: [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM), con multa de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS (473.634) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT**, cuyo pago podrá realizarse a través del botón de pago virtual PSE de USO EXCLUSIVO PARA PAGO DE MULTAS, destinado en la página web: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co>, por cuanto realizo el pago extemporáneos al sistema de pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y enviar copia del comprobante de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Investigado: **ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S.**  
Dirección de notificación: **CALLE 91 A No. 50-70 DE BOGOTÁ D.C.**  
Email de notificación judicial: [GERENCIA@ANDRESCORTES.COM](mailto:GERENCIA@ANDRESCORTES.COM)

De acuerdo con la autorización de notificación electrónica que reposa en certificado de Matrícula e Inscripciones Efectuadas en el Registro Mercantil.

**APODERADA: LAURA PAOLA BARACALDO RINCIÓN**

Dirección de notificación: Calle 70 BIS No. 4-41 de Bogotá D.C.

Email de notificación: [lbaracaldo@bu.com.co](mailto:lbaracaldo@bu.com.co) y [cmutis@bu.com.co](mailto:cmutis@bu.com.co) (con autorización de notificación electrónica.)

**QUERELLANTE ANÓNIMO** al correo electrónico de notificación: [dianis\\_51@hotmail.com](mailto:dianis_51@hotmail.com) (registrado en queja trasladada.)

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado por medios electrónicos al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co), con copia a [asalin@mintrabajo.gov.co](mailto:asalin@mintrabajo.gov.co) y [jvillabon@mintrabajo.gov.co](mailto:jvillabon@mintrabajo.gov.co), en el cual se deberá identificar plenamente el radicado, fecha inicial del expediente y aportar los documentos que quiera hacer valer como sustento del recurso presentado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1964 DE JUNIO 2 DEL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A ANDRES CORTES DECORADOR S.A.S."

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente proveído presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTICULO QUINTO:** LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Angélica M. Salinas G.*  
**ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ**

**Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa  
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por <i>AMSG</i>	<b>ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ</b> Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Dirección Territorial Bogotá
Revisado por <i>JVP</i>	<b>JENNIFER VILLABON PEÑA</b> Coordinadora GIT Función Coactiva o de Policía Administrativa Territorial de Bogotá
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, se suscribe conforme la resolución 3238 del 03 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.	